

## **HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO EN LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS**

1. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias \(1680\), Libro III, Título VI, ley 6ª](#). *Que los obreros trabajen ocho horas repartidas cada día, como convenga*. Felipe II en Madrid, en el Capítulo 2 de la Instrucción del 20 de diciembre de 1593: “Todos los Obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro a la mañana, y cuatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren repartidas á los tiempos más convenientes, para librarse del rigor del Sol, mas ó menos, lo que á los ingenieros pareciere, de forma, que no faltando un punto de lo posible, también le atienda á procurar su salud y conservación.”

2. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias \(1680\), Libro III, Título VI, ley 5ª](#). *Que los Oficiales se repartan por cuadrillas, un sobreestante (capataz) como se ordena*. Felipe II en Madrid, en el Capítulo 7 de la Instrucción del 20 de diciembre de 1593: “Los oficiales y peones, que trabajaren en fábricas y fortificaciones, se repartan por cuadrillas al principio de cada semana y el Ingeniero ordenará, y señalará los sitios y partes donde han de acudir , y con cada cuadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios, se enviará un sobreestante (capataz), con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás, que hubiere. Y estos Sobreestantes (capataces) tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada día, y cuales faltan, ó del trabajo de todo el día, ó de algunas horas. Y los nombrarán los Capitanes generales, Gobernadores, ó Corregidores de la jurisdicción, si por el asiento de la fábrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones que enfermaren, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.”

3. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias \(1680\), Libro III, Título VI, ley 10ª](#). *Que a los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara*. Felipe II en Madrid el 23 de diciembre de 1583: “En las fortificaciones, que por nuestras órdenes se hacen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer un Aparejador de Cantera, al cual se le da y paga a razón de treinta ducados cada mes: a los Oficiales Canteros a veinte y cinco ducados, a los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el día, que por testimonio de Escribano constare haber salido de estos Reynos, y héchose á la vela en uno de los Puertos de Sanlúcar, o Cádiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los resarce el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y le han de pagar en cada puesto, y del día en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en los oficios. Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las parres donde ordenaremos, que se hagan fortificaciones”.

4. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias \(1680\), Libro III, Título VI, ley 11ª](#). *Que trabajándose en sitios muy distantes, se haga la paga un Sábado en una parte, y otro en otra*. Felipe II en Madrid, en el Capítulo 10 de la Instrucción del 20 de diciembre de 1593: “Para que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes á[l] hacer la nóminas, y asistir a las pagas de la gente, los Comisarios darán orden, que después de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte, que todos se puedan recoger a ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sábado, y si por dar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería, y fuere necesario, que haya dos, se hará la paga un Sábado en la una, y otro en la otra.”

## **HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO EL TRABAJO INDIGENA**

1. COPIA DE LA PROVISIÓN QUE SE PREGONÓ EN EL CUZCO, A SIETE DE NOVIEMBRE [1553], EN QUE TOMÓ AL CORREGIDOR. Traslado de la provisión que Francisco Hernández tomó al corregidor. Don Carlos & c. A vos el nuestro Corregidor y justicia mayor de la ciudad del Cuzco: salud y gracia. Bien sabéis, o debéis saber, como por una nuestra cédula firmada del Príncipe Maximiliano y Reyna doña María, nuestros muy caros y amados hijos y nietos, mandamos quitar los servicios personales, que se habían señalado en las cortes: de los tributos que los naturales han de dar a sus encomenderos; lo cual, con ciertos autos sobre ellos pronunciados por el presidente e oidores de la nuestra Real Audiencia, que reside en la ciudad de los Reyes, inserta en una nuestra carta y provisión despachada en la dicha nuestra Real Audiencia, mandamos que se guardase y cumpliese en esa dicha ciudad, donde fue pregonada para el dicho efecto de que por parte de la dicha ciudad fue por antes nos suplicado y les fue mandado por el dicho presidente e oidores, que en seguimiento de la dicha suplicación ocurriesen a nuestra persona real; y que entre tanto guardaren lo contenido en la dicha nuestra provisión Real, so las penas en ellas contenidas. Después de lo cual, por parte de esa dicha ciudad nos fue pedido y suplicado que entre tanto que por nos se proveía, diésemos alguna orden y remedio como se pudiese suplir la necesidad que había en esa dicha ciudad del dicho servicio personal para la sustentación de ella; porque a causa de estar fundada en parte fragosa que no se podía proveer con bueyes ni carretas, y por no estar los vecinos proveídos de esclavos ni tener posibilidad de presente para los comprar, a causa de las costas y gastos que en nuestro servicio habían hecho en tiempo de las alteraciones pasadas, e por otras causas que se dijeron e alegaron, no se podía compadecer sin él. Y visto por el dicho presidente e oidores, dieron y pronunciaron sobre ello un auto en que en efecto mandaron que los dichos vecinos e otras cualesquier personas se pudiesen concertar con los indios, siendo de su voluntad, para que a destajo los trajesen aguas y hierba e leña, y sembrasen y beneficiasen chacaras y les hiciesen casas y guardasen ganados, con que el concierto y paga se hiciese ante vos el dicho nuestro corregidor, y le pagase a cada indio que trabajase lo que cupiese, y no a su cacique ni principales, a que compeliéseles a los dichos indios a guardar el concierto que sobre ellos hiciesen, y que no se sirviesen de los dichos indios en más de lo que el concierto sonase, so las penas contenidas en el dicha provisión del servicio personal. Y ahora somos informados que, so color del dicho auto, algunos vecinos y personas en esa dicha ciudad han hecho y hacen algunos conciertos, así con los indios que tienen encomendados como con otros indios, sin haber guardado la orden que convenía y en perjuicio de los dichos indios, y queriéndose servir de ellos por tan poco precio, que casi no era ninguno. Y proveyendo de remedio en ello, visto por los dichos nuestro presidente e oidores, fue por ellos hecha cierta orden para que aquella se tuviese y guardase en los conciertos, en cumplimiento del dicho auto que de aquí en adelante se hiciere, y fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego como la veáis, hagáis cumplir y guardar la dicha nuestra carta y provisión dada sobre quitar el servicio personal, en todo y por todo, como en ella se contiene, y deis por ningunos y de ningún efecto o valor cualesquier concierto que los vecinos de esa dicha ciudad y otras personas por virtud del dicho auto o en cualquier otra manera hubiesen hecho con los dichos naturales. E si algunos conciertos para el dicho servicio de aquí adelante, por virtud del dicho auto se hicieren, haréis que en cada uno de ellos se guarde y cumpla la orden. Fecha por el dicho nuestro presidente e oidores, que con esta nuestra carta os mandamos enviar firmada de sus nombres y refrendada de Pedro de Avendaño, nuestro escribano de Cámara, sin que se exceda de lo en ella contenido ni sin que les deis (ni consintáis dar) ningún otro entendimiento ni interpretación, más de como en ella se declara, so las penas contenidas en dicha provisión del servicio personal. E no fagadas ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de los Reyes, a treinta días del mes de agosto de mil y quinientos cincuenta y tres años". Estaba refrendada por Pedro de Avendaño, y a las espaldas las firmas siguientes: el doctor Bravo de Saravia, el licenciado Hernando de Santillán, el licenciado Altamirano, el licenciado Mercado de Peñalosa. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Diego Fernández, el palentino. Historia del Perú, Segunda parte, Libro segundo, capítulo XXVII. Sevilla, 1571, p. 57: Provisión real que se pregonó en el Cuzco el 7 de noviembre de 1553. Edición BAE, Tomo I, Madrid, 1963, pp. 342-343.

## **HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO EL TRABAJO INDIGENA**

2. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Libro VI, Título XIII, ley 2ª](#). El emperador don Carlos, en Valladolid el 22 de febrero de 1545. “El jornal, que deben ganar los indios sea a su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimación, y por esta causa pudieren cesar las minas, granjerías del campo y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien, y ejercicio, provean los virreyes, audiencias, y gobernadores, conforme a los tiempos, horas, carestía, y trabajo, de forma que los indios, minas, granjerías y haciendas, no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: Y este precio se les pague en propia mano cada día, o semana, a voluntad de los indios”.
  
3. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Libro VI, Título XIII, ley 7ª](#). El Rey don Felipe III el 6 de mayo de 1609 y 10 de octubre de 1618. “A los indios que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay, y todo lo que de estos géneros se les pagare, sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta: y si algún español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de 20 pesos cada vez, porque nuestra voluntad es, que la satisfacción sea en dinero”.
  
4. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Libro VI, Título XIII, ley 17ª](#). El rey don Felipe III, el 6 de mayo de 1609, capítulo 30. “El indio que guardare el ganado no tenga obligación a pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el gobierno, con calidad de que se tase según el mérito, y valor del peligro a que se ponen los pastores, y a las otras circunstancias de cada provincia”.
  
5. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Libro VI, Título XIII, ley 21ª](#). El rey don Felipe III, el 6 de mayo de 1609, capítulo 30. “Encargamos a todas nuestras justicias la buena, y cuidadosa cura de los indios enfermos, que adolecieren en ocupación de las labores, y trabajo, ora sean de mita, o repartimiento, o voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y a que los jornaleros oigan misa, y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas, y privilegios de Su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con siniestra relación...”
  
6. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias \(1680\), Libro VI, Título VI, ley 26ª](#). El rey don Felipe III el 10 de octubre de 1618, Ordenanza 79 “Ningún indio de mita, o voluntario, sea detenido en las labores por más tiempo del que tocara a la mita, o hubiere contratado, porque de estas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es uno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir. Y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad y mandamos a los virreyes, presidentes, o gobernadores, que señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada día, con atención a sus pocas fuerzas, débil complexión, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las repúblicas bien ordenadas, e impongan las penas convenientes”.
  
7. [Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Libro VI, Título XIII, ley 13ª](#). El rey don Felipe III, 10 de octubre de 1618. “El concierto, que los indios, o indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene, y es nuestra voluntad”.